



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°1409-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1084-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1084-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA MISKI MAYO S.R.L.
UNIDAD FISCALIZABLE : BAYÓVAR
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA,
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO

Lima, 27 de noviembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0769-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto del 2017, el escrito presentado por Compañía Minera Miski Mayo S.R.L. el 21 de setiembre del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 15 al 18 de setiembre del 2014, se realizó una supervisión regular a la unidad fiscalizable "Bayóvar" (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) de titularidad de Compañía Minera Miski Mayo S.R.L. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Informe N° 785-2014-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**) y en el Informe N° 086-2015-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe Complementario**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 353-2015-OEFA/DS del 17 de julio del 2015 (en adelante, **ITA**)¹, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. El 13 de agosto del 2015², el administrado presentó su escrito de levantamiento de observaciones a los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014 (en adelante, **Escrito de levantamiento de observaciones**).
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 459-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de marzo del 2017³ y notificada el 3 de abril de 2017⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las supuestas conductas infractoras contenidas en la tabla del artículo 1° de la parte resolutive de la referida Resolución Subdirectoral.



- 1 Folios del 1 al 8 del expediente.
- 2 Folios del 14 al 36 del expediente.
- 3 Folios del 38 al 53 del expediente.
- 4 Folio 54 del expediente.





5. El 3 de mayo del 2017⁵, el administrado presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de descargos N° 1**).
6. El 14 de setiembre del 2017⁶, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0769-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **Informe Final**)⁷.
7. El 21 de setiembre del 2017⁸, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final (en adelante, **Escrito de descargos N° 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹.
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁵ Folios del 56 al 78 del expediente.

⁶ Folio 92 del expediente.

⁷ Folios del 79 al 91 del expediente.

⁸ Folios 94 al 119 del expediente.

⁹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanuda, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Cuestión procesal: Determinar si en el presente procedimiento se ha incurrido en una causal de nulidad

11. Miski Mayo señaló que debe declararse la nulidad del Informe Final, toda vez que en ella se le declara la responsabilidad administrativa por incumplimiento de obligaciones que no se encuentran contempladas en su instrumento de gestión ambiental, incurriéndose en errores de hecho y de derecho.
12. Sobre el particular, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹¹, establece como causales de nulidad del acto administrativo la inobservancia de las leyes, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el artículo 3° del mismo cuerpo legal¹².

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 10°.- Causales de nulidad"

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

(...).

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...).
2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...).
3. **Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...).
4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.





13. Por su parte, el numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la LPAG¹³ dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos de apelación o reconsideración, según corresponda. De modo complementario, el numeral 11.2 del referido artículo señala que la nulidad será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.
14. Cabe indicar que de conformidad con el numeral 215.2 del artículo 215° del TUO de la LPAG sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
15. En ese sentido, considerando las normas citadas precedentemente, debemos indicar lo siguiente:
- (i) El Informe Final no constituye un acto definitivo que ponga fin a la primera instancia administrativa; de acuerdo al TUO de la LPAG, la autoridad instructora formula un informe final que será derivado a la autoridad decisora, siendo esta quien emite la resolución final.
 - (ii) El Informe Final no ha generado indefensión al administrado, ni ha impedido continuar con el procedimiento; tal es así que, a través de la Carta N° 1489-2017-OEFA/DFSAI/SDI, se notificó al administrado dicho informe y se le otorgó un plazo para presentación de descargos.
 - (iii) La solicitud de nulidad se realizó a través de un escrito de descargos y no por interposición de un recurso impugnativo.
16. En ese orden de ideas, corresponde desestimar la solicitud de nulidad del Informe Final planteada por el administrado a través del Escrito de descargos N° 2. Sin perjuicio de ello, se analizará más adelante en la presente Resolución la presunta atribución de compromisos ambientales inexistentes en el instrumento de gestión ambiental.
- III.2. Hecho imputado N° 1: El titular minero no cubrió la tolva de los camiones que transportan el concentrado de fosfato de la planta concentradora hasta la zona de descarga, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**
- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
17. En el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Fosfatos Bayóvar, aprobado mediante Resolución Directoral N° 084-2008-MEM/AAM del 17 de abril del 2008 y sustentado en el Informe N° 405-2008-MEM-AAM/EAWA/WB/PR/PRN/DG/JC/IGS/JLP/MV/MS del 16 de abril de 2008 (en



13

5. **Procedimiento regular.**- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 11. Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo (...)"





adelante, EIA Bayóvar), el titular minero se comprometió a implementar toldos de lona en los camiones que transportan los concentrados de fosfato, entre ellos los de tipo bi-tren, y sujetarlos a la tolva mediante una cuerda de nylon, con la finalidad de evitar que dichos concentrados se dispersen al ambiente¹⁴.

18. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1
19. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁵, durante la Supervisión Regular 2014, se observó que la tolva de los camiones que transportan el concentrado de fosfato por la carretera industrial, desde la planta concentradora hacia el área de descarga de concentrado, no se encontraba cubierta mediante lonas. Este hecho se sustenta en las Fotografías N° 118, 119 y 120 del Informe de Supervisión¹⁶.
20. Cabe señalar que, de acuerdo a la evaluación de impactos ambientales contenido en la Tabla RE-4 del EIA Bayóvar, la generación de material particulado constituye un daño potencial a la flora y fauna de la zona y a la calidad del aire. Asimismo, como impactos en los componentes socioeconómicos, en la Tabla RE-6 se identificó que la generación de material particulado puede ocasionar molestias a las familias ganaderas y a la población de las áreas aledañas¹⁷.
21. Por tanto, de acuerdo con las vistas fotográficas y con lo señalado en el Informe de Supervisión, en el ITA y en la Resolución Subdirectoral se concluyó que el titular minero no cubrió con lonas la tolva de los camiones que transportan el concentrado de fosfato de la planta concentradora hasta la zona de descarga.

14

"CAPÍTULO 9: PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**9.8 MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL – ETAPA DE OPERACIÓN**

(...)

9.8.4 Generación de Material Particulado

(...)

Se describen a continuación los lineamientos para el control de material particulado en los diferentes componentes del proyecto: (...)

- Para evitar posible arrastre de partículas desde las tolvas de los camiones bi-tren que transportarán los concentrados, éstos serán entoldados: (...)

9.8.7 Pérdida de material

Este aspecto ambiental está relacionado con la pérdida o caída de material de desmonte y/o concentrados de fosfatos en las diferentes etapas de explotación, procesamiento y transporte.

Aun cuando el material a transportar y procesar no genera impactos negativos sobre el suelo y agua, se tendrán en cuenta las siguientes medidas: (...)

- Todos los camiones que transporten concentrados, contarán con un toldo de lona que cubrirá cada tolva de los camiones bi-tren y estarán sujetas a la tolva mediante una cuerda de nylon;

(...)

(Subrayado agregado)

15

Página 19 del archivo en digital del Informe N° 785-2014-OEFA/DS-MIN, obrante en el folio 8 del expediente.

"Hallazgo N° 4:

En la carretera industrial se observa que la tolva de los camiones que transportan el concentrado de fosfato desde la planta concentradora hacia el área de descarga de concentrado no se encuentran protegidos o cubiertos mediante lonas."

16

Páginas 241 y 243 del archivo en digital del Informe N° 785-2014-OEFA/DS-MIN, obrantes en el folio 8 del expediente.

17

Ver Tablas RE-4 y RE-6 del Resumen Ejecutivo del EIA Bayóvar, cuya parte pertinente obra a folios 9 y 10 del expediente.



c) Análisis de los descargos

22. En el Escrito de descargos N° 2, el administrado reiteró el argumento señalado en el Escrito de descargos N° 1, referido a que, a la fecha, la instalación de toldos en las tolvas de los camiones que transporta concentrado no es un compromiso exigible.
23. En efecto, de la revisión de la Segunda Modificación del EIA Bayóvar, aprobada por Resolución Directoral N° 182-2015-EM/DGAAM del 28 de abril del 2015, se advierte que ya no se establece el compromiso de cubrir con toldos las tolvas de los camiones que transportan el concentrado de fosfato, sino únicamente se señala que se realizará el riego del concentrado con agua de mar mediante camiones tipo cisterna, transportándose el material con un 15% de humedad a efectos de minimizar las emisiones de material particulado.
24. Entonces, conforme a lo señalado anteriormente, debido a la Segunda Modificación del EIA Bayóvar, la obligación materia de cuestionamiento varió de aquella detectada en campo durante la Supervisión Regular 2014.
25. Cabe resaltar que la Segunda Modificación del EIA Bayóvar fue aprobada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral N° 182-2015-EM/DGAAM de fecha 28 de abril del 2015; es decir, con posterioridad a la Supervisión Regular 2014 pero con anterioridad al inicio del presente PAS.
26. Al respecto, es importante tener en cuenta que si bien el principio de irretroactividad recogido en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG¹⁸ prevé que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción por parte del administrado, existe una excepción que el sistema jurídico ha admitido en torno a este principio, en materia penal y administrativo sancionador conocido como la retroactividad benigna¹⁹.
27. La aplicación retroactiva de las normas se produce cuando a un hecho o situación jurídica se le aplica una norma que entró en vigencia después de que este se produjera.
28. En este sentido, la retroactividad benigna en el ámbito del derecho administrativo sancionador se hace efectiva si es que luego de la comisión de un ilícito administrativo, según la norma preexistente, se produce una modificación normativa y la nueva norma establece una consecuencia más beneficiosa para el infractor (destipificación o establecimiento de una sanción inferior), en comparación con la norma anterior (vigente al momento en que se cometió la infracción). Ello quiere decir que debe aplicarse retroactivamente la nueva norma,



¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales

(...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)"

¹⁹ Resolución N° 012-2016-OEFA/TFA-SEE del 10 de febrero del 2016.





por más que esta no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa²⁰.

29. Aplicando lo señalado anteriormente a los compromisos asumidos por el titular minero en sus instrumentos de gestión ambiental, tenemos que al momento del inicio del presente PAS, la conducta detectada durante la Supervisión Regular 2014 ya no configuraba un incumplimiento al compromiso imputado y, por ende, una presunta infracción, situación que le resulta más favorable al titular minero.
30. Ante tal escenario, el hecho de haberse modificado la obligación que motivó este extremo del presente PAS, colocan al administrado dentro del supuesto de retroactividad benigna antes descrito.
31. Por lo tanto, teniendo en cuenta la existencia de un supuesto de retroactividad benigna, esta Dirección considera que **corresponde archivar este extremo del PAS.**

III.3. Hecho imputado N° 2: El titular minero no realizó el recojo y limpieza del concentrado de fosfato en la parte baja de las fajas TR-5020-05, TR-5030-05, TR-5030-01, TR-5030-03, TR-5030-04 y faja tubular N° CT-01

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

32. En el EIA Bayóvar, el administrado señaló que en los casos que se genere la pérdida o caída de material de desmonte o de concentrado de fosfatos en las etapas de procesamiento o transporte, realizará el recojo del concentrado, devolviendo el material a su lugar o punto de origen, y efectuará la limpieza del área afectada²¹.
33. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

34. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²², durante la Supervisión Regular 2014, se observó la acumulación de concentrado de fosfato

²⁰ Ídem.

²¹ Página 457 del archivo en digital del Informe N° 785-2014-OEFA/DS-MIN, obrante en el folio 8 del expediente.

"CAPÍTULO 9: PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

9.8 MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL – ETAPA DE OPERACIÓN

(...)

9.8.7 Pérdida de Material

Este aspecto ambiental está relacionado con la pérdida o caída de material de desmonte y/o concentrados de fosfatos en las diferentes etapas de exploración, procesamiento y transporte.

Aun cuando el material a transportar y procesar no genera impactos negativos sobre el suelo y agua, se tendrán en cuenta las siguientes medidas: (...)

- Cualquier pérdida de material una vez identificada, se procederá a recojer y limpiar el área de ser necesario, devolviendo el material a su lugar o punto de origen".

(Énfasis agregado)

²² Páginas 21 y 22 del archivo digital del Informe N° 785-2014-OEFA/DS-MIN, obrante a folio 8 del expediente.

"Hallazgo N° 03:

En la faja tubular N° CT-01 donde se ha producido el atoramiento de la misma se observa que el personal que está trabajando en el desatoramiento de la faja arroja el concentrado de fosfato a la parte baja de la mencionada faja, situada en las coordenadas UTM WGS84: N 9 358803 y E494099.

Hallazgo N° 5:



debajo de las fajas transportadoras TR-5020-05, TR-5030-05, TR-5030-01, TR-5030-03, TR-5030-04 y faja tubular CT-1²³, que no ha sido recogido por el administrado. El hecho se sustenta en las Fotografías N° 116, 117 y del N° 121 al 132 contenidas en el Informe de Supervisión²⁴.

35. Con relación a la faja tubular CT-1, cabe precisar que aun cuando la existencia de acumulación de concentrado de fosfato en la parte baja de esta faja haya sido producto del procedimiento de limpieza que realizaba el personal por obstrucción de la faja –según lo indicado por el supervisor, habría sido arrojado–, este material se considera como pérdida y, por ende, debió ser recogido por el administrado en cumplimiento de su compromiso ambiental.
36. De acuerdo con las vistas fotográficas y con lo señalado en el Informe de Supervisión, en el ITA y en la Resolución Subdirectoral se concluyó que el titular minero no realizó el recojo y limpieza del concentrado de fosfato en la parte baja de las fajas TR-5020-05, TR-5030-05, TR-5030-01, TR-5030-03, TR-5030-04 y faja tubular N° CT-01.
- c) Análisis de los descargos
37. En el Escrito de levantamiento de observaciones²⁵, el administrado señaló que la limpieza en el área de la planta de secado es permanente y que ha implementado un cronograma de limpieza que viene ejecutando a través de una empresa.
38. Asimismo, en el Escrito de descargos N° 1, el administrado alegó que actualmente las áreas donde se encuentran las fajas materia del presente hecho imputado se encuentran limpias de concentrado de fosfato. Agregó que cuenta con un programa de limpieza de mina, el cual contempla la limpieza en la zona de las fajas.
39. Al respecto, la SDI, en el literal c) del ítem III.2 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, concluyó lo siguiente:
- De la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado en el Escrito de levantamiento de observaciones, ha quedado acreditado que realizó el recojo y la limpieza de las áreas debajo de las fajas transportadoras TR-5030-01 y TR-5030-03 donde se encontraban acumulados los concentrados de fosfato.

Si bien ello se acreditó antes del inicio del presente PAS, se produjo con posterioridad al requerimiento de subsanación de hallazgos por parte de la



En la parte baja de las fajas TR-5020-05, TR-5030-05, TR-5030-01, TR-5030-03 y TR-5030-04 se observa acumulación de concentrados de fosfatos."

23

Páginas 21 y 22 del archivo digital del Informe N° 785-2014-OEFA/DS-MIN, obrante a folio 8 del expediente.

"Hallazgo N° 03:

En la faja tubular N° CT-01 donde se ha producido el atoramiento de la misma se observa que el personal que está trabajando en el desatoramiento de la faja arroja el concentrado de fosfato a la parte baja de la mencionada faja, situada en las coordenadas UTM WGS84: N 9 358803 y E494099.

Hallazgo N° 5:

En la parte baja de las fajas TR-5020-05, TR-5030-05, TR-5030-01, TR-5030-03 y TR-5030-04 se observa acumulación de concentrados de fosfatos."

24

Páginas 239, 241, 245, 247, 249, 251, 253, 255 del archivo en digital del Informe N° 785-2014-OEFA/DS-MIN, obrante en el folio 8 del expediente.

25

Escrito presentado el 13 de agosto del 2015. Folios del 14 al 36 del expediente.





Dirección de Supervisión²⁶; por lo que, siendo que el incumplimiento subsanado califica como de riesgo moderado, no corresponde aplicar la figura de subsanación voluntaria y eximir de responsabilidad al administrado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión.

En este punto, en el Escrito de descargos N° 2, el administrado alegó que, para la determinación del riesgo de la conducta detectada, no se puede considerar el concentrado de fosfato como un material muy peligroso, toda vez que el metal que lo contiene (cadmio) presenta concentraciones por debajo del valor referencial establecido en la norma del Ministerio del Ambiente de Ontario, Canadá, de acuerdo a lo consignado en el EIA Bayóvar y en su Segunda Modificación.

Al respecto, se debe indicar al administrado que, independientemente de que la concentración del parámetro cadmio haya excedido o no la norma referencial o que los límites máximos permisibles de dicho parámetro no se encuentren regulados por la normativa nacional vigente, dichas circunstancias no implican que se deje de considerar al cadmio como un elemento muy peligroso y de alta toxicidad, asociado a impactos ambientales y afectaciones a la salud²⁷.

- En cuanto a la subsanación realizada de manera posterior al inicio del PAS comunicada con el Escrito de descargos N° 1, no califica como voluntaria; por lo que, tampoco corresponde eximir de responsabilidad al administrado, de conformidad con lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.
40. Por lo anterior, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos ratifica el análisis y argumentos contenidos en el literal c) del ítem III.2 del Informe Final; en consecuencia, lo alegado por el administrado en este extremo no desvirtúa el hecho imputado.
 41. Por otro lado, en el Escrito de descargos N° 2, el administrado señaló que su instrumento de gestión ambiental establece que el material concentrado de fosfato no genera impactos negativos sobre el suelo y agua. Agregó que el compromiso asumido no es evitar en todo momento que el concentrado de fosfato se acumule sobre el suelo, únicamente exige como medida de mitigación el recojo y limpieza de cualquier pérdida de material para su posterior devolución a su lugar o punto de origen.
 42. Al respecto, en primer lugar, se debe advertir que el presente hecho imputado está referido al incumplimiento de un compromiso contenido en el instrumento de gestión ambiental, no resultando relevante si se produjo un daño al ambiente producto de dicho incumplimiento.
 43. En segundo lugar, se debe señalar que en el EIA Bayóvar, el titular minero se comprometió a que una vez identificada cualquier pérdida de material, se



²⁶ Folio 37 del Expediente.
Carta N° 1420-2015-OEFA/DS del 17 de julio del 2015 y notificada el 31 de julio del 2015.

²⁷ (i) Agency For Toxic Substances And Disease Registry (ATSDR). Resumen de Salud Pública: Cadmium. U.S.A., 2012, pp. 2-3.
(ii) UNEP (1993). Preliminary assessment of the state of pollution of the Mediterranean Sea by zinc, copper and their compounds and proposed measures. Mediterranean Action Plan UNEP (OCA)/MED/WG.66/Inf.3, Athens 3-7 May 1993.
(iii) Disponible en: http://www.digesa.sld.pe/DEPA/informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%204.pdf. Última fecha de consulta: 19/08/2016.





procederá a recoger y limpiar el área. En el presente caso, al ser las fajas transportadoras las encargadas de transportar el material de concentrado de fosfato, dicha área debe ser supervisada permanentemente, de modo tal que se detecte la pérdida de material de concentrado y evitar una acumulación.

44. Si bien el instrumento de gestión ambiental no exige que se evite en todo momento la acumulación de concentrado de fosfato sobre el suelo, sí exige que este material sea retirado y la zona limpiada en cuanto se identifique la pérdida de dicho material. No obstante, al momento de la Supervisión Regular 2014 se detectó cantidades considerables de concentrados de fosfatos acumulados debajo de las fajas, inclusive se pudo advertir –según lo indicado por los supervisores²⁸– que se arrojaba concentrado al suelo producto de la limpieza de una faja, sin ser dicho material recogido.
45. Ello evidencia que el titular minero no ejecutó las medidas control establecidas en el EIA Bayóvar, como son el recojo y limpieza ante cualquier pérdida de material.
46. En otro extremo de sus descargos, el administrado manifestó que si bien cuenta con un programa de limpieza intensivo (recuperación de material diaria y en dos turnos), su instrumento de gestión ambiental no establece la periodicidad para la limpieza en caso de pérdida de material.
47. Adicionalmente, el administrado señaló que al momento de la Supervisión Regular 2014 tenía contratada a la empresa Sec Yura Group E.I.R.L. encargada de realizar la limpieza de las posibles pérdidas de material. Asimismo, informó que para el año 2017 contrató a la empresa Constructora y Multiservis Caj E.I.R.L. para realizar dicha labor. Para acreditar lo señalado presentó copia de los contratos celebrados con las empresas Sec Yura Group E.I.R.L. y Constructora y Multiservis Caj E.I.R.L.
48. Sumado a ello, el administrado alegó que en adición a los servicios de limpieza industrial realizado por la empresa Constructora y Multiservis Caj E.I.R.L., dispone de los siguientes recursos de forma exclusiva y permanente: un (1) telehandler, un (1) bobcat, un (1) camión, un (1) cargador frontal WA 200, un (1) equipo succionador y seis (6) trabajadores de la empresa Constructora y Multiservis Caj E.I.R.L.
49. Respecto al programa de limpieza, se debe indicar al titular minero que si bien su instrumento de gestión ambiental no establece la periodicidad de limpieza en caso de pérdida de material, ello no significa que ante la ocurrencia de un evento (pérdida y/o acumulación del concentrado de fosfato) este no deba ser atendido, toda vez que las eventualidades pueden acontecer en cualquier momento y no únicamente en las fechas estimadas en el programa de limpieza; por tanto, carece de sustento lo argumentado por el titular minero.
50. De otro lado, de la revisión del contrato celebrado con la empresa Sec Yura Group E.I.R.L. se observa que a partir de mayo del 2014 dicha empresa era la encargada de realizar la limpieza de las pérdidas de material de concentrado de fosfato. No obstante, durante la Supervisión Regular 2014 se detectó la acumulación de material de concentrado de fosfato proveniente de las fajas transportadoras TR-



28

Acta de Supervisión

"Hallazgo N° 3.- En la faja tubular N° CT-01 donde se ha producido el atoramiento de la misma se observa que el personal que está trabajando en el desatoramiento de la faja arroja el concentrado de fosfato a la parte baja de la mencionada faja, (...)".



5020-05, TR-5030-05, TR-5030-01, TR-5030-03 y TR-5030-04 y la faja tubular N° CT-01.

51. Asimismo, de la revisión del contrato celebrado con la empresa Constructora y Multiservis Caj E.I.R.L. y de la asignación de equipos para el recojo y limpieza de concentrado de fosfato, únicamente se tiene que a partir de febrero del 2017, la referida empresa es la encargada de realizar la limpieza de las pérdidas de material de concentrado de fosfato.
52. De lo expuesto, queda acreditado que Miski Mayo no realizó el recojo y limpieza del concentrado de fosfato en la parte baja de las fajas TR-5020-05, TR-5030-05, TR-5030-01, TR-5030-03, TR-5030-04 y faja tubular N° CT-01, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
53. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la tabla del artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

54. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁹.
55. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³⁰.

²⁹

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

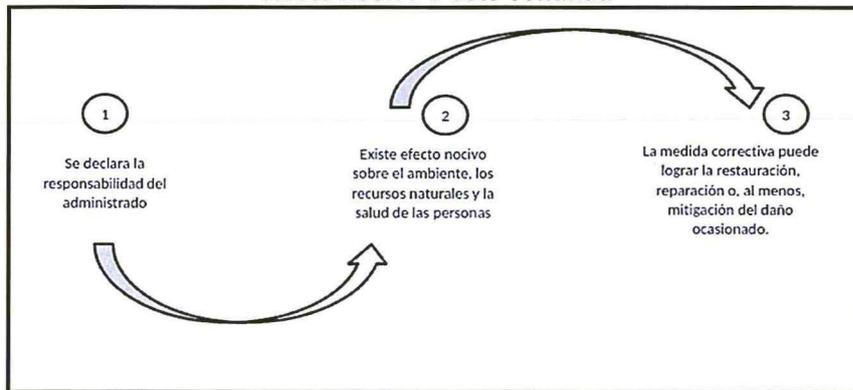


56. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³¹ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³² establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

57. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

58. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva



³¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

59. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
60. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
61. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

³³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)



³⁴

³⁵





protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

62. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa por el hecho imputado N° 2, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

a) Hecho imputado N° 2:

63. Como se analizó anteriormente en la presente Resolución, ha quedado acreditado que Miski Mayo no realizó el recojo y limpieza del concentrado de fosfato en la parte baja de las fajas TR-5020-05, TR-5030-05, TR-5030-01, TR-5030-03, TR-5030-04 y faja tubular N° CT-01, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

64. En el Escrito de descargos N° 1, Miski Mayo señaló que las áreas donde se encuentran las fajas transportadoras TR-5020-05, TR-5030-05, TR-5030-01, TR-5030-03, TR-5030-04 y faja tubular CT-1 se encuentran limpias de concentrado de fosfato. Asimismo, reiteró que cuenta con un programa de limpieza de mina, donde se encuentra establecido a detalle el cronograma de limpieza de dichas fajas.

65. De la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado, en el Informe Final, la SDI concluyó que el titular minero realizó el recojo y la limpieza de las áreas debajo de las fajas transportadoras TR-5020-05, TR-5030-05, TR-5030-01, TR-5030-03, TR-5030-04 y faja tubular N° CT-01 donde se encontraban acumulados los concentrados de fosfato; asimismo, concluyó que el administrado programó la limpieza de la zona donde se encuentran dichas fajas.

66. Por otro lado, en el Escrito de descargos N° 2 el administrado reiteró que las áreas donde se encuentran las fajas transportadoras TR-5020-05, TR-5030-05, TR-5030-01, TR-5030-03, TR-5030-04 y faja tubular CT-1 se encuentran limpias de concentrado de fosfato. Adicionalmente, señaló que al momento de la Supervisión la empresa Sec Yura Group E.I.R.L. estaba encargada de realizar la limpieza de las posibles pérdidas de material y para el año 2017 contrató a la empresa Constructora y Multiservis Caj E.I.R.L. para realizar dicha labor.

67. Asimismo, señaló que en adición a los servicios de limpieza industrial realizado por la empresa Constructora y Multiservis Caj E.I.R.L., dispone de los siguientes recursos de forma exclusiva y permanente: un (1) telehandler, un (1) bobcat, un (1) camión, un (1) cargador frontal WA 200, un (1) equipo succionador y seis (6) trabajadores de la empresa Constructora y Multiservis Caj E.I.R.L.



22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".



PERÚ

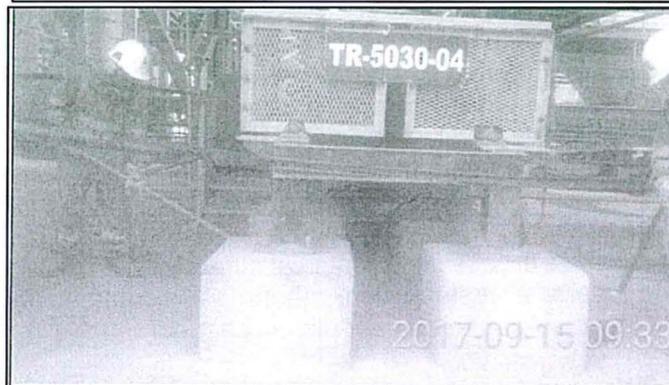
Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°1409-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1084-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Fotografías de las áreas de las fajas transportadoras





Fuente: Escrito de descargos N° 2

68. De la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado, se evidencia que el titular minero realizó el recojo y la limpieza de las áreas debajo de las fajas transportadoras TR-5020-4, TR-5020-05, TR-5030-04, TR-5030-05, TR-5030-01 donde se encontraban acumulados los concentrados de fosfato; además, se cuenta con un programa de limpieza para la zona donde se encuentran dichas fajas correspondiente al mes de setiembre del 2017.
69. Por lo expuesto, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se advierte que el titular minero realizó el recojo y limpieza del concentrado de fosfato en la parte baja de las fajas TR-5020-05, TR-5030-05, TR-5030-01, TR-5030-03, TR-5030-04 y faja tubular N° CT-01.
70. En este punto, cabe indicar que de la revisión del Informe de Supervisión, no se tiene evidencias que la conducta materia de análisis generó un efecto nocivo en el ambiente, toda vez que no se observó dispersión del material concentrado de fosfato; además, no se advirtió una afectación al entorno natural y humano de la zona (flora, fauna y salud de la población). Por último, no se registró monitoreos respecto a la calidad de suelo donde se ubicaban los componentes materia de análisis.
71. Siendo así, se verifica el cese de la conducta infractora, no existiendo la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por dicha conducta.
72. En consecuencia, y en la medida que se acreditó el cese de la conducta infractora, no corresponde el dictado de una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.



En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°1409-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1084-2017-OEFA/DFSAI/PAS

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Miski Mayo S.R.L.** por la comisión de la infracción señalada en el numeral 2 de la tabla del artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 459-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Informar a **Compañía Minera Miski Mayo S.R.L.** que no corresponde el dictado de medidas correctivas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador respecto de la supuesta infracción contenida en el numeral 1 de la tabla del artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 459-2017-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución

Artículo 4°.- Informar a **Compañía Minera Miski Mayo S.R.L.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Artículo 5°.- Informar a **Compañía Minera Miski Mayo S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

GPB/cts



